



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 016-2024.

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y dos minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

I. El 18 de abril del presente año, se recibió en las instalaciones de la oficina de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, la solicitud de datos personales con Ref. UAIP 016-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Solicito la siguiente información de la dependencia denominada “SECRETARIA PRIVADA”:

1. Número telefónico y extensión de esta dependencia.
2. Nombre completo del responsable de recibir los escritos y/o peticiones dirigidas a esta dependencia.”

El 25 de abril del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión de su solicitud de acceso.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a las Unidades correspondientes, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Se recibió Memorándum, por parte de la unidad correspondiente, mediante el cual se informa lo siguiente:



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“En relación con la información requerida y según compete a esta Gerencia el número telefónico es el 2248-9000, extensión 9030”.

### Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la información pública: “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto **al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales**, tal y como lo establece el art. 24 LAIP letra “c”. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y los datos personales que requieran el **consentimiento de los individuos para su difusión**.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La intimidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo.

**El derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

Para el caso de la información requerida consistente en “Nombre completo del responsable de recibir los escritos y/o peticiones dirigidas a esta dependencia” se le informa al solicitante que dicha información es de carácter confidencial, según lo establecido por el artículo 6 letra “f” de La Ley de Acceso a la Información Pública; así mismo los artículos 24 letra “c” y 25 de la LAIP, establecen que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,  
**RESUELVO:**

a) **Conceder** el acceso a la información requerida en el ítem 1 de la solicitud emitida por la instancia involucrada.

b) **Denegar** la información requerida en el ítem 2 de la solicitud por constituir información confidencial, relativa a datos personales de un servidor público, de conformidad a los artículos 6 letra “f”, 24 letra “c” y 25 de la LAIP.

c) **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**d) Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República

